



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                       |                            |
|-----------------------|----------------------------|
| <b>Proceso</b>        | Ejecutivo Singular         |
| <b>Radicado</b>       | <b>2021-00559</b>          |
| <b>Interlocutorio</b> | 342                        |
| <b>Tema</b>           | Niega mandamiento de pago. |

Una vez revisada la presente demanda, se advierte la imposibilidad de librar el mandamiento de pago deprecado, ya que se advierte que no concurren en el mismo los requisitos contemplados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Dispone la citada norma:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

El proceso ejecutivo se entiende como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en un documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

El juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva y si advierte que no hay adosado documento que **ostente la totalidad de requisitos y que contenga las obligaciones demandadas**, debe rechazar la apertura de la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, se advierte que con la demanda no se aportó documento que contenga las obligaciones pretendidas, sin que se observe el título ejecutivo contentivo de la obligación, esto es, letra de cambio a la que se refiere en la demanda la parte interesada, por lo

tanto, no hay certeza de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o que emane de una decisión judicial, ante la inexistencia de tal documento, para el Despacho no es posible saber a ciencia cierta si la demandada está obligada a cancelar las sumas de dinero pretendidas por el actor, en tal medida, como no se allegó título ejecutivo que dé cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles, no es posible adelantar la presente ejecución.

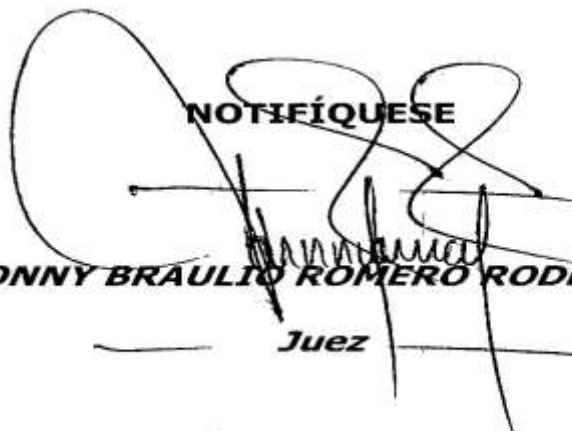
Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., se denegará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por **JAVIER D. GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**, en contra de **LUZ MARINA FRANCO RÍOS**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, archívese la diligencia ejecutoriada la providencia.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

5

Firmado Por:

**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b862f2603cd24d720533d2aa780aef1e0af85152d592ebcb24b7bf0a1b0696fc**

Documento generado en 16/06/2021 12:33:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**